

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02358-2014-PA/TC
ICA
YVÁN AURELIO CHÍA AQUIJE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chía Aquije contra la resolución de fojas 189, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02358-2014-PA/TC
ICA
YVÁN AURELIO CHÍA AQUIJE

4. En efecto, el actor, en el escrito de subsanación de la demanda, refiere que contra la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, en el Expediente N.º 1241-2010-0-1401-JR-CI-03, interpuso recurso de apelación en el tiempo y momento hábil; e, independientemente de ello, considera que la presente demanda no puede dejar de ser amparada por las aberraciones que se han cometido en la sentencia aludida, lo cual, para efectos de la presente resolución, constituye una declaración asimilada. Asimismo, la sentencia de primera instancia o grado (f. 115) hace constar que el proceso que sigue el actor sobre otorgamiento de escritura contra don Juan Francisco Chía Aquije y otro se encuentra pendiente de resolver ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, por haberse presentado recurso de casación.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues la sentencia impugnada fue dictada en primera instancia y fue objeto de recurso de apelación, conforme lo expone el propio actor y así se advierte del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales. En ese sentido, la sentencia impugnada no tiene la calidad de firme a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, de modo que el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: